



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 602/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 3 de enero de 2007, D. xxxxx, de 75 años de edad, presenta en el Hospital hhhhh de xxxxx una reclamación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la pérdida de su prótesis dental cuando acudió al citado hospital para recibir asistencia.



Expone la parte interesada en su escrito que "el pasado 22-XII-06 requiere el servicio de una ambulancia (no pudiendo precisar que ambulancia le asistió) al sufrir un accidente cerebro vascular, siendo trasladado por dicha ambulancia al servicio de urgencias de este hospital, donde quedó ingresado hasta el 30-XII-06 que fue dado de alta.

»El motivo de la reclamación es debido a que o bien en el traslado o bien en el servicio de urgencias, al ser atendido el paciente le extravían la dentadura postiza".

Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2007, presenta factura de prótesis completa superior que asciende a 500 euros.

**Segundo.-** Al expediente administrativo se ha incorporado la siguiente documentación:

I.- Informe del Coordinador de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, de fecha 21 de enero de 2007, en el que se hace constar que "en el servicio de urgencias existe un protocolo de custodia de objetos de pacientes, de modo que si se recoge algún objeto si es de valor se da para su custodia al guarda de seguridad que hace firmar un aval y se deja en la caja de seguridad, si el objeto no es de valor se deja en admisión o en un sobre con la etiqueta del paciente dentro de la bolsa de la ropa del paciente, hasta que venga algún familiar y se deja apuntado en el dorso de la historia de urgencias y tras preguntar nadie vio la dentadura, por lo que se debió extraviar en otro lugar".

II.- Informe de la Inspección Médica, de 26 de marzo de 2007, en el que se señala, dentro de las conclusiones, "que a la vista de los datos e información existente, no puede establecerse una relación causal entre el posible extravío de la prótesis dental del paciente D. xxxxx y la prestación de asistencia sanitaria el día 22-12-06 por SACYL, inicialmente por ambulancia de soporte vital avanzado de emergencias sanitarias/112 y más tarde por el servicio de urgencias del H. hhhhh."

III.- Informe del Coordinador de la UME de xxxxx, de fecha 19 de marzo de 2007, en el que se manifiesta que "se consulta al equipo de guardia que realizó dicha asistencia, no recordando haber cogido dicha prótesis. Habitualmente en caso de ser retirado cualquier objeto del paciente (ropa,



bastón, etc.) si es necesario para su asistencia, se suele realizar en el propio domicilio y si se retira en la ambulancia o vía pública se introduce en una bolsa que luego es entregada al personal de enfermería del hospital. De todos modos se ha revisado en el apartado que disponemos para objetos perdidos o dejados en la ambulancia y que no han sido reclamados, no encontrándose tampoco dicha prótesis”.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado en fecha 30 de marzo de 2007, éste no presenta alegaciones.

**Cuarto.-** El Director General de Desarrollo Sanitario formula con fecha 16 de mayo de 2007, propuesta de resolución de carácter desestimatorio, por entender que no está acreditada la relación de causalidad entre el daño y la actividad de la Administración sanitaria.

En fecha 23 de mayo de 2007 el Director General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León formula propuesta de Orden desestimatoria, por ausencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de la Administración.

**Quinto.-** El 30 de mayo de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la Propuesta de Orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh de xxxxx, por la pérdida de prótesis dental.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación interpuesta.

Debemos tener en cuenta en primer término que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la



imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de fecha 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final (...)”.

Continúa diciendo la referida Sentencia que “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una «*conditio sine qua non*», esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha



llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*«in iure non remota causas, sed proxima spectatur»*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

En cuanto a la pérdida de prótesis dentales durante la estancia en centros hospitalarios, ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado en numerosas ocasiones, considerando que cuando la custodia de aquéllas ha sido asumida por la Administración, su pérdida es imputable a una falta de diligencia de la misma. En este sentido podemos citar los Dictámenes núm. 2764/2003, de 18 de septiembre de 2003; 151/2003, de 13 de febrero de 2003 y 2645/2001, de 15 de noviembre de 2001, entre otros. Concretamente en este último se señala que “ el extravío de la dentadura postiza no puede imputarse a la propia interesada pues, dado el estado de grave riesgo para su salud en que se encontraba (le fue diagnosticada una trombosis), no se le podía exigir el cuidado de sus propias pertenencias, máxime cuando la decisión de quitarle la prótesis dental fue tomada por el personal sanitario, que se hizo cargo de la misma y que, en consecuencia, debió cuidarla con la debida diligencia para devolverla posteriormente a la paciente”.

También han tenido ocasión de pronunciarse, sobre temas similares al que ahora nos ocupa, otros Consejos Consultivos de otras Comunidades Autónomas. Así, el Consejo Jurídico Consultivo de Valencia mantiene en su Dictamen núm. 2003/157, de 27 de marzo de 2003, que “en principio, la Administración no debe responder de la pérdida de objetos materiales propiedad de los pacientes o de sus familiares. No obstante, hay que atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada caso para determinar si procede o no declarar la responsabilidad de la Generalitat. En el presente caso, a la reclamante se le retiró su dentadura postiza cuando se procedió a intubarla con carácter urgente. Por tanto, cabe deducir que aquélla, en el supuesto de estar consciente, no podía dejar en lugar seguro su dentadura. Como también que no se encontraba acompañado de ningún familiar que pudiera hacerse cargo de ella.

»Tampoco ha quedado acreditado que el personal sanitario que atendió a la ahora reclamante, le advirtiera, con carácter previo a su ingreso en la U.M.I., que debía dejar su dentadura en un lugar seguro; ni tampoco que,



una vez retirada por el referido personal, la guardara para entregarla posteriormente a ella o a un familiar, por lo que cabe apreciar que existe relación de causalidad entre tal actuar del servicio sanitario y la pérdida de la dentadura”.

Por su parte, el Consejo Consultivo de Galicia en su Dictamen 319/2000, de 28 de septiembre de 2000, señala que la “cuestión previa a resolver es la de si el solo hecho de la desaparición de la prótesis es propiamente suficiente para que la Administración sanitaria incurra en responsabilidad patrimonial.

»Aceptar de plano dicha hipótesis, supondría que esa Administración tendría que hacerse cargo de cualquier reclamación derivada de pérdidas, robos, sustracciones, extravíos, etc., de cualquier pertenencia, objeto o cosas introducidas en el establecimiento sanitario. Obligación genérica que, desde luego, no viene impuesta legalmente y que, caso de ser aceptada en esos términos, supondría un hiperdimensionamiento de la responsabilidad administrativa. Ello sin perjuicio de la grave dificultad, en muchos casos, de aportación de pruebas con las que sea posible la verificación de la realidad de esos hechos patrimonialmente dañosos.

»Es por ello por lo que debe mantenerse el criterio de que la responsabilidad administrativa entraría en juego en todo caso si los bienes de propiedad privada introducidos en el establecimiento sanitario y después desaparecidos fueran inherentes a las condiciones vitales del paciente y que éste los precisara para las más elementales actividades, mientras que aquellos que no poseyeran esta condición, a los mismos efectos, tendrían que haber sido previamente objeto de inventario y/o depósito (como podría ser el caso de las pertenencias personales que el enfermo entregue a un empleado del establecimiento antes de ser introducido en un quirófano o de aquellos objetos que el enfermo confíe en custodia por todo el tiempo que esté hospitalizado). En efecto, la Administración está obligada a proteger el entorno mínimo del paciente, obligación que se extiende a hacer lo propio con aquellos objetos extraños a ella si los hubiese aceptado su custodia y depósito”.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en Sentencia de 1 de octubre de 1999, declara la responsabilidad patrimonial de la Administración en un supuesto de pérdida de prótesis durante la estancia hospitalaria. Concretamente en su





fundamento de derecho tercero señala que “la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo: a) La existencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos no producido por causa de fuerza mayor; b) Que como consecuencia de dicho funcionamiento, se produzca una lesión jurídica en el patrimonio del lesionado, originándole un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) Existiendo una relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión originada y el funcionamiento de los servicios públicos. Requisitos que concurrirían en el presente supuesto, pues queda acreditado a través de la prueba resultante del expediente administrativo y de los autos principales, en ningún caso desvirtuada por la parte actora por medio probatorio alguno, que el recurrente ingresó en el Hospital General de Albacete el día 16 de febrero de 1995, aquejado de una hemorragia digestiva, ocupando la habitación 315, letra e); practicándosele una gastroscopia, para lo cual fue necesario quitarle las prótesis dentarias que llevaba puestas, las cuales fueron devueltas a los familiares envueltas en unos guantes, que se depositaron en la mesita junto a la cama las que fueron tiradas por error por la limpiadora ante la creencia de que se trataba de unos guantes usados; por lo tanto se dan los principios para el reconocimiento de la responsabilidad, es decir, tirar los guantes que envolvían las prótesis sin preguntar sobre el contenido que envolvían los guantes y la realidad de su destino (funcionamiento anormal de un servicio público causado por la actitud negligente de la limpiadora); la pérdida de las prótesis, que el actor no tiene por qué sufrir (lesión patrimonial jurídica), y relación de causalidad, no intermediada por actuación de la parte recurrente que pueda incidir en la existencia de la responsabilidad, excluyéndola”.

**7ª.-** Examinando el fondo del asunto, hemos de señalar que la cuestión se centra, por tanto, en determinar si la pérdida o extravío de la prótesis dental de la reclamante es o no imputable a la Administración.

Del expediente tramitado al efecto se desprende que la parte reclamante sufrió un accidente cerebro vascular agudo en su domicilio el día 22 de diciembre de 2006, donde fue asistido por personal del servicio de emergencias sanitarias, quien, tras su exploración, trasladaron al paciente al Hospital hhhhh de xxxxx en una ambulancia de soporte vital avanzado.



Asimismo no consta que, ni por el equipo de emergencias sanitarias, ni por el del servicio de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, se realizaran al reclamante maniobras tendentes a liberar de posibles obstáculos la cavidad bucal, tal y como se recoge en el informe elaborado por la Inspección Médica.

No ha quedado acreditado en modo alguno, ni el momento ni el lugar en el que se produjo el extravío de la prótesis, ni siquiera que el mismo se produjera durante la asistencia sanitaria recibida desde la sanidad pública, debiendo recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos "*necessitas probandi incumbit ei qui agit*" y "*onus probandi incumbit actori*" y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto, y a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante, puesto que el extravío de la prótesis dental no puede imputarse al funcionamiento de la Administración sanitaria.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh de xxxxx.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.